

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

8 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicitó acceder a la manifestación de construcción de un predio ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

el sujeto obligado informó a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano que la información de su interés está reservada en términos del artículo 183 fracción VII, por encontrarse en pugna a través de un procedimiento administrativo.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la Información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Sobreseer**, en virtud de que resulta procedente la reserva de la información actuando conforme al procedimiento marcado en la Ley.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



### PALABRAS CLAVE

Sobreseer, clasificación, reserva, expediente, juicio de nulidad, juicio de lesividad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1999/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073822000474**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“**Descripción:** Solicito copia de la manifestación de construcción para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o Jardín 180, Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinte de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, entregando oficio número CDMX/AAO/DGODU/CDU/O734/2022, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Urbano, dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en los siguientes términos:

“**RESPUESTA 1:** Respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2290, colonia Tlacopac, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los antecedentes que obran en esta Coordinación de Desarrollo Urbano y sus unidades administrativas, no se localizó antecedente alguno para dicho predio.

**RESPUESTA 2:** Respecto de los predios ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos de la colonia Tlacopac, le informo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 47,48, 50, 51, 52 Y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México”

[Se reproducen artículos 47, 48, 50, 51, 52, 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México]

Y después de una búsqueda exhaustiva dentro del fondo documental que obra en los archivos de esta Coordinación a mi cargo, se localizó el registro de una Manifestación de Construcción que tiene que ver con el predio de mérito, sin embargo una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente que lo conforma, se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con los actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite; de lo anterior se tiene que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México]

Por lo que solicito Sea sometido a comité para que la información contenida en dicho expediente se pueda determinar en caso de ser procedente con el carácter de reservada. Adjunto al presente la prueba de daño necesaria. Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2,3,4, 5,6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7,30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

(Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número AAO/DGODU/DT/ET/2022.04.06.005, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

“Por este medio me permito informarle de la respuesta en relación a la solicitud de información pública con folio 092073822000474, ingresada por el sistema SISAI 2.0 relativo a:

*“Solicito copia de la manifestación de construcción para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o Jardín 180, Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón”... (Sic)*

Al respecto, tengo a bien informarle que la atención brindada fue mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/CDU/0734/2022, suscrito por Angélica Teresa Figueroa Estrada, Coordinadora de Desarrollo Urbano, quien refiere y anexa una prueba de daño, solicitando que la información contenida en dicho expediente sea sometida ante el Comité para que por las razones que en la misma expone, pueda ser considerada con el carácter de reservada.” (sic)

<p>1. Indicar la fuente de la información.</p>	<p>Expedientes detenidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios:</p> <p>Expediente de Manifestación de Construcción tipo A, número RADA-6036-2019, de fecha de ingreso a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía el día 20 de septiembre de 2019, respecto del predio ubicado Jardín número 180, Pueblo Tlacopac, de esta Alcaldía.</p> <p>Expediente de Registro de Manifestación de Construcción tipo “C” número de folio AOC/0610/2021, de fecha de ingreso a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía el día 24 de noviembre de 2021, respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, colonia Tlacopac, de esta Alcaldía.</p>
<p>2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.</p>	<p>Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Coordinación considera que la información solicitada tiene carácter de reservada toda vez que actualmente se encuentra en trámite un juicio de lesividad en contra del acto solicitado y toda vez que dicho juicio se encuentra abierto, se actualiza la hipótesis de la fracción citada.</p>
<p>3. Prueba de daño.</p>	<p>De hacer pública la información contenida en los expedientes que se tramitan, podría generarse un daño en perjuicio de los particulares quienes están sometidos a un proceso judicial que definirá la legalidad o ilegalidad del acto solicitado, y toda vez que quien solicita la información a través de este sistema no acredita su interés legítimo en el proceso judicial en trámite, luego entonces, esta autoridad desconoce las razones que motivan el interés por conocer dicha información, por lo que de hacer pública la información repercutiría en el debido seguimiento del proceso además de violar el principio de imparcialidad a que está sujeto esta autoridad.</p>
<p>4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.</p>	<p>La totalidad de la documentación que conforman los expedientes mencionados en el punto 1.</p>
<p>5. Indicar el plazo de reserva.</p>	<p>La información permanecerá con carácter de reservada hasta por tres años o bien hasta que la sentencia que ponga fin al juicio de lesividad haya quedado firme, es decir que se hayan agotado todos los medios de impugnación que pudieran ser susceptibles de promoverse.</p>
<p>6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios</p>

b)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

“El sujeto obligado responde mediante oficio CDMX/AAO/DGODU/CDU/734/2022 de fecha 5 de abril de 2022, en el que la C. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Coordinadora de Desarrollo Urbano informa que respecto a los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, colonia Tlacopac "se tiene que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con actos administrativos que forman parte de la manifestación de construcción solicitada, y que actualmente se encuentran en trámite". Sin embargo, omite responder respecto a la existencia de la información solicitada, sus datos de identificación y omite también informar si fue el sujeto obligado quien promovió los medios de impugnación judiciales a los que hace referencia. Con ello, viola en mi perjuicio los principios de exhaustividad y certeza en su respuesta.” (sic)

**IV. Turno.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1999/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1999/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Ponencia a través de correo electrónico, el oficio AAO/CTIP/12712022, emitido por la Coordinación de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual rindió los alegatos correspondientes, precisando que la información del interés del particular esta en pugna a través de un juicio de nulidad con el número TJ/V-50114/2020 y un juicio de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

lesividad con el número TJ/I-13418/2022, mismos que se encuentran pendientes de resolución, por lo que encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos la documentación siguiente:

- a) Acta del Comité de Transparencia en la cual se ordena la clasificación como reservada de la información relativa a los juicios TJ/V-50114/2020 y TJ/I-13418/2022.
- b) Dos notificaciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondientes a los juicios TJ/V-50114/2020 y TJ/I-13418/2022.
- c) Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado remitió al particular la documentación anteriormente descrita.

**VII. Cierre.** El siete de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veintiseis de abril de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. No amplía la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó acceder a la manifestación de construcción de un predio ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

En respuesta el sujeto obligado informó a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano que la información de su interés está reservada en términos del artículo 183 fracción VII, por encontrarse en pugna a través de un procedimiento administrativo.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como único agravio la clasificación de la información.

Posteriormente derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado notificó al particular el oficio AAO/CTIP/12712022, mediante el cual precisó que los medios de impugnación derivados de la manifestación de construcción del interés del particular corresponden a un juicio de nulidad y un juicio de lesividad con los números TJ/V-50114/2020 y TJ/I-13418/2022 respectivamente, mismos que actualmente se encuentran pendientes de resolución.

Por lo anterior la información de su interés encuadra en lo previsto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia y remitió el Acta del Comité de Transparencia en la cual se ordena la clasificación como reservada de la información relativa a los juicios TJ/V-50114/2020 y TJ/I-13418/2022.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073822000474**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la  
información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y **deberán acreditar su procedencia.**

**La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,**  
y
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - A. Confirma y niega el acceso a la información.
  - B. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - C. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el presente caso la información del interés del particular se encuentra en pugna mediante dos juicios administrativos, clasificándola como reservada, en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

Asimismo, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, dictan lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Precisado lo anterior, podemos arribar a la conclusión que sí se actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ya que la información petitionada esta en pugna mediante dos juicios con número **TJ/V-50114/2020 y TJI-13418/2022 respectivamente, mismos que actualmente se encuentran pendientes de resolución; y forma parte de las constancias propias del procedimiento, pues constituyen el documento base de la acción impugnada.**

Luego, atendiendo lo establecido por la Ley de la materia, se debe notificar al particular el acta del Compite de Transparencia en la que se funde y  **motive la reserva de la información y se confirme su clasificación, hecho que ya realizó el sujeto obligado.**

Es así que con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, ya que resulta procedente la reserva de la información de su interés, por lo que el sujeto obligado **actuó conforme al procedimiento de clasificación indicado en la Ley de la materia.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1999/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM